

Alerta Informativa

Departamento Fiscal

LAS RECIENTES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (31/10/2019) SOBRE UN NUEVO SUPUESTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA PLUSVALÍA MUNICIPAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO (05/11/2019) SOBRE EXENCIÓN EN EL IRPF DE LAS INDEMNIZACIONES PERCIBIDAS POR EL PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN.

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Esta declaración de principios quizás suene ajena y distante a muchos de nosotros, pero sobre ella se construye y fundamenta constitucionalmente todo nuestro sistema fiscal. Principios como el de *generalidad* (Todos contribuirán ...), *capacidad económica*, *justicia*, *igualdad*, *progresividad* y *prohibición de confiscar*, son olvidados a menudo por unos, quienes deberían contribuir, pero también y lamentablemente, por quienes tienen la responsabilidad de crear y aplicar el Derecho Tributario.

En las últimas semanas hemos tenido dos claros ejemplos de cómo algunos de los primeros, no contentos con la interpretación y aplicación de las normas fiscales, en lugar de desconocer la norma o reducir su carga por la vía de facto, prefirieron acudir a los tribunales y cuestionarla profundamente. De ello se han derivado dos recientes sentencias, prácticamente coetáneas en el tiempo, cuya trascendencia hemos considerado imprescindible destacar desde Roca Junyent. La primera por orden cronológico, la sentencia de 31 de octubre pasado, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que, amparándose en el precepto transcrito al inicio de esta Alerta (artículo 31.1 de la Constitución), vuelve a condenar a la inconstitucionalidad la aplicación incorrecta de una figura impositiva, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (al que todo el mundo conoce como la Plusvalía municipal). La segunda, esta vez del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre, en la que se declara la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la indemnización percibida por un alto directivo. Veamos sus aspectos más destacables.

Tribunal Constitucional: sentencia de 31 de octubre de 2019 (IMIVTNU)

La sentencia del Tribunal Constitucional redunda en la declaración de inconstitucionalidad de una ley, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyos artículos 107 y 108, ya muy denostados por el propio Tribunal en sentencias anteriores, sufren un nuevo revés. Recordemos que este impuesto pretende gravar la ganancia obtenida por todo contribuyente que, habiendo transmitido una finca urbana, haya obtenido un beneficio en relación al valor de su parte del suelo, es decir de *los terrenos de naturaleza urbana*. Ahora bien, la Ley, como lamentablemente muchas otras normas de nuestro Derecho Tributario, desconoce la ganancia real obtenida, calculando una base de tributación totalmente ajena a ella. Este proceder ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional para aquellos supuestos en que, no existiendo ganancia (beneficio cero o pérdida), se haya pretendido exigir el pago del impuesto. Parece lógico, ¿no?. Ahora, y ante una nueva cuestión de inconstitucionalidad planteada por un tribunal de justicia, en este caso de Madrid, el Tribunal da una nueva vuelta de tuerca al impuesto. Aquél tacha de inconstitucional una interpretación que permita, aun habiendo existido una cierta ganancia, que la cuota supere en términos absolutos dicha magnitud, es decir, que el tributo suponga a su contribuyente el pago de la totalidad de lo ganado y un poco más. En el fondo el concepto es el mismo, y quizás ello es lo más importante para los que nos dedicamos profesionalmente a la autoliquidación de los tributos. El Tribunal advierte de una aplicación del tributo de la que: *... se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente...* Es decir, el sistema fiscal no puede crear realidades ficticias, ajenas por tanto a la realidad económica, so pena de incurrir en contradicción con los principios de *capacidad económica* y *prohibición de confiscar*. Esperemos que quienes regulan y aplican nuestro sistema fiscal tomen buena nota, por cuanto nuestra normativa tributaria se halla plagada de este tipo de realidades o magnitudes “objetivas”.

Finalmente, y como no podía ser de otra forma, el Tribunal le recuerda al poder legislativo que lleva dos años declarando inconstitucionalidades respecto de la *Plusvalía Municipal* y que ya va siendo hora de que alguien se ponga a adaptar la normativa a sus dictados.

Tribunal Supremo: sentencia de 5 de noviembre de 2019 (IRPF)

La segunda sentencia posee un alcance menos general, pero no por ello menos interesante. En este caso el Tribunal Supremo ha decidido cambiar su ya consolidada doctrina sobre la exención, mejor no exención, de las indemnizaciones percibidas en caso de desistimiento del empresario en el seno de un contrato de alta dirección. Este tipo de contratos son regulados por el Real Decreto 1382/1985, en desarrollo del Estatuto de los Trabajadores. Una de sus particularidades más destacables se halla en la libertad de pactos entre las partes a la hora de fijar la cuantía de la indemnización para los supuestos de extinción del contrato. A falta de pacto, la indemnización se cifra por la norma en 7 días por año de trabajo con un límite de 6 mensualidades. Hasta fecha relativamente reciente se entendía que esta regla tan sólo era aplicable en defecto de pacto, pudiendo éste llegar a establecer la inexistencia de indemnización. En base a ello, los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, competentes en materia fiscal, han venido rechazando sistemáticamente la exención en el IRPF de cualquier indemnización consecuencia de este tipo de contratos, por considerar que su origen no se hallaba en el Estatuto de los Trabajadores sino en el mero pacto entre las partes. Esta doctrina, sin embargo, quebró completamente con la sentencia de 22 de abril de 2014, dictada por la Sala Cuarta (Sala de lo Social) del Tribunal Supremo que calificó la indemnización de 7 días como obligatoria en todo caso, no pudiendo las partes pactar su supresión o una indemnización menor. Perdónennos la expresión, pero estaba cantado que, ante afirmación tan rotunda de la Sala de lo Social, la de lo contencioso-administrativo debía cambiar su doctrina, y así sucedió el pasado 5 de noviembre. La sentencia, dictada partiendo de la ponencia del magistrado Dimitry Berberoff Ayuda, no ha hecho más que ratificar la exención en la cuantía de la indemnización fijada por el Real Decreto, de 7 días por año trabajado con un máximo de 6 mensualidades, dada su naturaleza obligatoria emanada de la normativa de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores. Estas cantidades, por tanto, gozarán de exención en el IRPF, con el límite general de 180.000,00 Euros, tal como regula la propia Ley del impuesto.

Cabe recordar que los dictados de las dos sentencias comentadas abren la puerta no sólo a dejar de pagar los impuestos afectados a partir de ahora, sino de reclamar todos aquellos que no hayan sido objeto de liquidación por la Administración mediante resolución firme (no recurrible) o que, no existiendo liquidación administrativa, no se hayan visto afectados por la prescripción (cuatro años desde finalización de su plazo de declaración, salvo supuestos de interrupción).